



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Dorada, Caldas, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso DE SUCESSION DOBLE E INTESTADA (SS)

**CAUSANTES: LUIS ALFONSO MARTINEZ NIETO y MARIA
HERMENCIA MARTINEZ**

Radicado. 17 380 40 89 002 2017-000274-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 810

El señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, en su condición de secuestre dentro del presente proceso de ejecución de la referencia de este auto, dentro del término de los diez días señalado en el artículo 500 del CGP., presentó la rendición de cuentas definitivas de su gestión del bien inmueble que estuvo bajo su custodia y cuidado en virtud del embargo y secuestro practicado, inmueble denunciado como del haber de la masa sucesoral de los causantes.

Al escrito de rendición de cuentas se le dio el trámite señalado en los artículos 500 y dentro del término del traslado no fue objeto de objeción alguna, por lo que se le impartirá su aprobación y se le fijarán sus honorarios definitivos.

Durante el encargo como secuestre del inmueble, el auxiliar de la justicia, periódicamente hizo entrega de los informes de su gestión como consecuencia de la diligencia de secuestro del inmueble, informes que aparecen en el expediente e igualmente rindió el informe final de

cuentas, donde se aprecia la entrega del inmueble al auxiliar que lo relevo. Mientras estuvo en su encargo el auxiliar, cumplió con los deberes y funciones que el cargo le imponía.

Aprobada y fenecida la cuenta final de su administración **y restituido el bien que se le confió**, el secuestre tendría derecho a remuneración adicional acogiéndose a los parámetros de dispuestos en los numerales 5.1 de los artículos 35, 36 y 37, del acuerdo 1518/2002, modificado por el 1852/2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la normatividad citada, el auxiliar tendría derecho a una remuneración adicional, así, según los numerales 5.1., que dice:

*"5.3. Por bienes inmuebles improductivos de **diez a cien** salarios mínimos legales diarios vigentes."*

En consecuencia, luego del valor de lo recaudado, el despacho fijara dentro de los parámetros fijados en la ley al auxiliar de la justicia, por concepto de los Honorarios Definitivos, la suma de \$1'500.000,00, incluido en los gastos en que haya podido incurrir el auxiliar, luego los cuales serán cancelados con cargo a los dineros recaudados en este proceso, para lo cual se procederá con el fraccionamiento a que hubiere necesidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO**,

RESUELVE:

1º.- **APRUEBESE** las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la justicia, señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, en su condición de secuestre dentro del presente proceso.

2º.- **SEÑALAR** como **Honorarios definitivos al auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA**, la suma de **\$1´500.000,00**, Mcte., los cuales serán cancelados con cargo a los dineros recaudados en este proceso, para lo cual se procederá con el fraccionamiento a que hubiere necesidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 104 del 05/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 660 de octubre veintiuno (21) de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, los cuales fueron notificados a través de curador ad litem, notificación que se realizó de la siguiente manera:

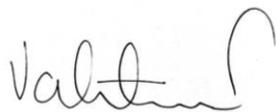
1. Los demandados MANUEL ESTEBAN FAJARDO CARRILLO C.C. 1.007.701.602, FRANKLIN HERMES CALDERON PEREZ C.C. 14.323.804 y ALEXANDER GALEANO WALTERO C.C. 1.054.545.310, representados por curado ad litem, notificado a través de mensaje de datos el 14 de agosto de 2023.

Notificación surtida: 16 de agosto de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de agosto, y 01 de septiembre de 2023.

El apoderado designado; dentro del término de traslado, contestó la demanda sin proponer excepciones.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0816
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00360
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 900.561.381
Ejecutados:	MANUEL ESTEBAN FAJARDO CARRILLO FREDDY ALEXANDER GALEANO WALTERO FRANKLIN HERMES CALDERON PEREZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 660 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada a través de curado ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- *Por la suma de \$1.739.665 por el valor del saldo vencido e insoluto correspondiente a la cuota No. 8 de fecha 3 de marzo de 2020 y hasta la cuota No. 12 de fecha 3 de Julio de 2020.*
- *Por los intereses de mora de la suma de \$1.739.665 desde el día en que se hizo exigible la obligación 03/07/2020 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superfinanciera bancaria por una y media vez más respetando la fluctuación durante todo el período de retardo.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del veintiuno (21) de octubre de

2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** y a cargo de los señores **MANUEL ESTEBAN FAJARDO CARRILLO C.C. 1.007.701.602, FRANKLIN HERMES CALDERON PEREZ C.C. 14.323.804 y ALEXANDER GALEANO WALTERO C.C. 1.054.545.310;** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el veintiuno (21) de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$165.200)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0104 de septiembre 05 de 2023

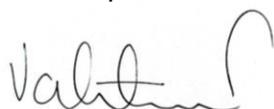
CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 14 de julio de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 17 de julio de 2023

Términos (30 días): 18, 19, 21, 24 y 25 de julio; y 01, 02,03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto; y 01 de septiembre de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 821
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2022-00422-00
Ejecutante: OSCAR IVAN MENDEZ PARRA C.C.14.013.437
Ejecutado: ANDRES FELIPE RUIZ GARCIA
C.C. 1.006.148.967
CARLOS AUGUSTO LOPEZ C.C.93.438.790

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°.917 signado el 12 de octubre de 2022, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 14 de julio de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretó el embargo y secuestro del vehículo clase motocicleta, de placas LUZ 02F, marca AKT, matriculado en la secretaria de tránsito y transportes de MARIQUITA, TOLIMA de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MURCIA ORDOÑEZ C.C. 10.171.336. Se advierte que, pese a que el oficio librado por el despacho se remitió a la parte interesada, a la fecha no reposa documento alguno que acredite la inscripción de la misma.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA (C.C.14.013.437)**, en frente a los señores **ANDRES FELIPE RUIZ GARCIA (C.C. 1.006.148.967)** y **CARLOS AUGISTO LOPEZ (C.C.93.438.790)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

El embargo y secuestro del vehículo clase motocicleta, de placas LUZ 02F, marca AKT, matriculado en la secretaria de tránsito y transportes de MARIQUITA, TOLIMA de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MURCIA ORDOÑEZ C.C. 10.171.336

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0104 de septiembre 05 de 2023



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, cuatro (04) de septiembre dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	819
Proceso:	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA(SS) VERBAL SUMARIO
Radicación:	No. 173804089002-2022-00473-00
Ejecutante:	LUZ MARY RODRIGUEZ TAFUR
Ejecutada:	BELISARIO ACEVEDO DIAZ

Procede el Despacho a resolver sobre la TERMINACIÓN DEL PROCESO, como consecuencia del contrato de transacción realizado entre las partes.

La transacción se entiende como un trato o negocio entre dos partes, en las que una de ellas, o las dos, transigen para llegar a un acuerdo aceptable para las dos partes.

La transacción implica transigir, y transigir implica que las partes cedan o aceptan algo que puede no ser justo o suficiente con el objetivo superar diferencias.

Esa negociación se plasma en un documento que se llama precisamente contrato de transacción, que vincula y obliga a las dos partes respecto a los hechos transados o transigidos.

La definición de transacción la encontramos en el artículo 2469 del código civil colombiano que señala en su primer inciso:

«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.»

Cuando se firma un contrato de transacción, la discusión llega a su fin y transita a cosa juzgada como lo señala el artículo 2483 del código civil:

«La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.»

Es decir que si las partes ya están inmersas en un proceso civil (demanda), el proceso termina extrajudicialmente y transita a cosa juzgada respecto a los hechos o derechos objeto de transacción.

Debido a que por medio de la transacción se puede terminar un litigio ventilado en un proceso judicial, las partes pueden efectuar la transacción en cualquier momento del proceso, incluso si ya se ha dictado sentencia, aunque en este caso sólo se podrá

efectuar transacción respecto a las dificultades que surjan en razón al cumplimiento de esta.

La oportunidad para efectuar la transacción cuando se ventila un proceso judicial se encuentra consagrada en el artículo 312 del código general del proceso, el cual establece el artículo 312 del CGP:

«El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.»

Es necesario presentar al juez ante el cual se ventila el asunto, la solicitud para que la transacción produzca sus efectos.

Dicha solicitud podrá ser elevada por las partes o por cualquiera de ellas para lo cual se deberá precisar los alcances del contrato de transacción, o se deberá acompañar el documento mediante el cual se transó la litis.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la terminación del proceso solicitado, porque se dan los presupuestos enmarcados en las normas antes transcritas, sin que haya lugar a levantar medidas cautelares, porque no se solicitaron.

Por tanto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por **TRANSACCIÓN** de conformidad con el artículo 312 del CGP, por haberse celebrado por las partes de común acuerdo y soluciona la litis en su integridad.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previo descargo del siglo 21.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 104 del 05/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

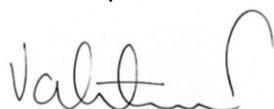
CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 14 de julio de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 17 de julio de 2023

Términos (30 días): 18, 19, 21, 24 y 25 de julio; y 01, 02,03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto; y 01 de septiembre de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 822
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2022-00541-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA
EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutada: DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA
C.C. 1.054.550.019

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°.1292 signado el 13 de diciembre de 2022, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 14 de julio de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

- Embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: Bogotá, Davivienda, Caja Social, Colpatria Av Villas, BBVA, Occidente y Bancolombia, cuyo titular corresponda a la demandada. Se tiene que el despacho libró el oficio respectivo comunicando la medida, sin embargo, a la fecha en el plenario no se encuentra acreditado la entrega de este a las entidades bancarias, pese a que fue remitido a la parte ejecutante para su trámite.
- Embargo y secuestro del vehículo de placas FCR 88D, Clase Motocicleta, Marca, Suzuki Best, modelo 2015, de color negro, matriculada en la secretaria de tránsito y transportes de la Dorada, Caldas de propiedad de la señora DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA. Se advierte que la medida no surtió efecto por cuanto existe un embargo previo.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR (NIT.830.508.248-2)**, en frente a la señora **DIANA CAROLINA ALZATE**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

TABORDA (C.C. 1.054.550.019), teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada VIGENTE consistente en:

Embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: Bogotá, Davivienda, Caja Social, Colpatria Av Villas, BBVA, Occidente y Bancolombia, cuyo titular corresponda a la demandada.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0104 de septiembre 05 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (aosae)

DEMANDANTE: CREDISERVICIOS SA

DEMANDADO: JUAN CARLOS TREJOS GOMEZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00050-00

Auto Interlocutorio Nro 809

Por no encontrarse embargados los remanentes en este proceso, es viable acceder a lo solicitado en el oficio 790 del 31/08/2023, recibido en la misma fecha, y en consecuencia se dispone para el proceso ejecutivo singular que ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de este municipio de la Dorada, Caldas, con radicado 2023-00205-00, que adelanta el BANCO DE BOGOTA en contra de Juan Carlos Trejos Gómez, **tener por embargados y secuestrados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados** en este proceso, para lo cual líbrese el oficio en este sentido, comunicando la prosperidad de la medida.-

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 104 del 05/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, la solicitud allegada por apoderado de la parte ejecutante, con respecto a la práctica de diligencia de secuestro de vehículo. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2023-00115-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1
Demandada:	DIEGO ALEJANDRO CARDONA RAMIREZ C.C.1.054.555.727

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el ejecutante. Advierte esta juzgadora que si bien la inscripción de la medida de embargo fue inscrita, a la fecha no se evidencia en el plenario el certificado - historial del vehículo, documento del cual no podrá apartarse esta judicial por cuanto debe verificarse la situación jurídica del vehículo objeto de la medida; ante dicha situación se hace necesario requerir a la parte ejecutante y a la oficina de Tránsito y Transporte de Rionegro Antioquia, para que se allegue certificado vigente del historial del vehículo, a fin de dar trámite a la solicitud de diligencia de secuestro, es de anotar que el costo del mismo debe ser sufragado por la parte interesada.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0104 de septiembre 05 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas comunicó mediante oficio 811 de fecha 31 de agosto de 2023, el decreto de embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia se identificaron 5 títulos judiciales constituidos pendientes de pago.

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000031978	8240034733	OPERACIONES SERVICIO	COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 533.108,00
VER DETALLE	454130000032398	8240034733	OPERACIONES SERVICIO	COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 660.989,00
VER DETALLE	454130000032510	8240034733	OPERACIONES SERVICIO	COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 92.250,00
VER DETALLE	454130000033155	8240034733	OPERACIONES SERVICIO	COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 661.223,00
VER DETALLE	454130000033855	8240034733	OPERACIONES SERVICIO	COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 651.197,00

Total Valor \$ 2.598.767,00

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 0818
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)
Radicación: No. 173804089002-2023-00119-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y
SERVICIOS AVALES ACTIVAL NIT.824.003.473-3
Ejecutado: WUALDEMIRO MONTAÑO PORTOCARREÑO
C.C.10.178.350

Mediante oficio dígasele al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, que la solicitud pretendida en el 811 de fecha 31 de agosto de 2023, con respecto al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente, producto de los embargados dentro del presente proceso, y con destino al proceso ejecutivo radicado 2023-00146-00, SURTE efecto en el proceso referenciado, sí bien no hay bienes embargados ni secuestrados; a la fecha solo existe embargo sobre salario del demandado.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N°104 de septiembre 05 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada mediante oficio 0531 de fecha 14 de agosto del avante, comunica las resultas del embargo de crédito con respecto al proceso ejecutivo adelantado en dicho despacho bajo el radicado 2017-00144-00.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, cuatro (04) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00179-00
Ejecutante:	JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ C.C. 79.790.859
Ejecutados:	RUBY MILENA GALVIS GIRALDO C.C. 24.713.644 JHON JAIRO GALVIS GIRALDO C.C. 80.167.822

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio N°.0531 remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, en el cual se comunica la efectividad de la medida de embargo sobre el crédito que se persigue en el proceso ejecutivo Rad.2017-00144-00.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0104 de septiembre 05 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 del año 2022, se realizó la publicación del emplazamiento de los señores LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS C.C. 1.110.560.197 y YAQUELINE RODRIGUEZ TIRACO C.C. 52.733.352, quienes fungen como demandados en el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Durante el término de la publicación, la persona emplazada no se presentó en el proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00306-00
Demandante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Demandado:	LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS YAQUELINE RODRIGUEZ TIRADO

Procede el Despacho a decidir lo referente en el trámite del presente proceso; una vez revisado el trámite adelantado, se tiene que se realizó la publicación del emplazamiento de los señores LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS C.C. 1.110.560.197 y YAQUELINE RODRIGUEZ TIRACO C.C. 52.733.352, quienes fungen como demandados en el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el cual se entiende surtido desde el día 01 de septiembre del presente.

En consecuencia, y de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso; procede esta juzgadora, a designar curador *ad litem* de los señores LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS C.C. 1.110.560.197 y

YAQUELINE RODRIGUEZ TIRACO C.C. 52.733.352; el designado profesional del derecho deberá representar los intereses del demandado en la presente causa.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como *curador ad litem* al Abogado **CARLOS ALBERTO MUJICA DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.768.332 y portadora de la tarjeta profesional N°. 196.184 del CSJ; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, email: abogadomujica@gmail.com , para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Por tanto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Abogado **CARLOS ALBERTO MUJICA DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.768.332 y portador de la tarjeta profesional N°. 196.184 del CSJ; como *curador ad litem* de los señores LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS C.C. 1.110.560.197 y YAQUELINE RODRIGUEZ TIRACO C.C. 52.733.352; para que en su nombre reciba la notificación del auto que admite la

demanda referida y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan los interesados.

Se advierte que la designada corresponde con abogado litigante de este Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de una lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación, désele posesión y notificar el auto que admite la demanda en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 104 de septiembre 05 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

**DEMANDADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ HERNANDEZ y,
FLOR ALBA HERNANDEZ ORTIZ**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00365-00

Auto Interlocutorio Nro 814

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de subsanación de la presente demanda, presentada en tiempo del traslado de la inadmisión.

Revisado el escrito que pretende subsanar la demanda, se encuentra que incurre en el mismo error que presenta la demanda original, lo cual no subsana el defecto que se señaló en el auto inadmisorio, porque lo pretendido difiere de lo dicho en los hechos de la demanda, y del texto del pagaré, base de la ejecución.

Para simplificar se dice que, los hechos y el texto del pagaré coinciden, pero las pretensiones de la demanda no, difiere en las fechas de vencimiento de las cuotas morosas, el pagare y los hechos refieren que la obligación se pacto en 35 cuotas mensuales, venciendo la primera de ellas, el 5 de enero de 2023, y así sucesivamente, pero en la pretensión de la demnada las hacen vencer desde **el 9 de enero de 2020** y así sucesivamente con las cuotas en mora, días y años equivocados.

Esto es, se dejo el mismo texto de las pretensiones de la demanda subsanada, error que contempla el escrito original de la demanda, lo que llevó a la inadmisión y ahora al rechazo por no subsanarse en la forma establecida en el auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 90 del CGP, porque no se tuvo el mínimo cuidado de corregir la pretensión en concordancia con lo dicho en el pagaré y los hechos de la misma como se explicó en el inadmisorio.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, por cuanto no se subsanó en debido forma, como se explicó en el presente auto.

SEGUNDO: No se ordenara DEVOLVER anexos y demanda a la parte actora, primero porque dicha parte contiene la documnetación original y segundo porque se trata de un expediente digital, del que pueden acceder al mismo.

Notifiquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 104 del 05/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: YURI CRUZ C.C.No 1.0032.398.766

DEMANDADO: MARIA GIOMAR LOPEZ MORENO

C.C.No 30´351.118

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00373

Auto Interlocutorio Nro 811

La(s) letra(s) de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por medio del endoso conferido, y de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el domicilio del demandado y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, en única instancia por la cuantía de la pretensión en favor de **YURI CRUZ**, en contra de **MARIA GIOMAR LOPEZ MORENO**, persona(s) mayor(es) de edad, domiciliada(s) y residente(s) en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$4´000.000,00, como capital representados en la letra de cambio No 01 con vencimiento desde el 18/08/2021.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 19/08/2021 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por \$4´000.000,00, como capital, representados en la letra de cambio No 02 con vencimiento desde el 18/08/2021.

1.4. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 19/08/2021 y hasta cuando el pago se verifique.

1.5. Por \$4´000.000,00 como capital, representados en la letra de cambio No 03, con vencimiento desde el 01/07/2022.

1.6. Por los intereses de plazo desde el 01/07/2022 al 01/08/2022.

1.7. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s)

anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 02/08/2022 y hasta cuando el pago se verifique.

1.8. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so

pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Leonardo Serrato Tang, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 104 del 05/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)
DEMANDANTE: YURI CRUZ C.C.No 1.0032.398.766
DEMANDADO: MARIA GIOMAR LOPEZ MORENO
C.C.No 30´351.118
Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00373
Auto Interlocutorio Nro 812

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como de propiedad de la parte demandada **MARIA GUIOMAR LOPEZ MORENO,** el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- 1.1. De la **cuota parte del 33.33%,** bien inmueble con FMI Nro **106-16706,** lote No **06 de la manzana 482,** de la urbanización, Las Margaritas, calle 24 No 12-23, la variante de la O.R.I.P, de la Dorada, Caldas.
- 1.2. Para que la medida surta sus efectos, se dispone a comunicarle mediante oficio a dicha oficina de registro de conformidad con el numeral 1º del artículo 599 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 104 del 05/09/2023

En el portal de la rama judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO MONITORIO (SS)

DEMANDANTE: JAIRO BERMUDEZ LAMADRID

DEMANDADO: CARLOS DIAZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00381-00

Auto Interlocutorio Nro 815

Objeto de la decisión:

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de la presente demanda Monitoria, presentada, para su admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Como **antecedentes de la demanda**, se tiene que:

Revisado el escrito del que pretende se admita la demanda monitoria, encuentra el despacho, que la misma da origen como consecuencia de un contrato verbal de obra para la construcción de un “horno en hierro para lechón”, sostenido entre las partes de la demanda y que, debido al incumplimiento de la obra por parte del contratado, accionado Carlos Díaz, a pesar de habersele cancelado la suma de 774.000, por parte del accionante, señor Jairo Bermudez Lamadrid, por el valor del costo de la obra por la suma de \$800.000,00, se convierte en deudor del accionante en la suma entregada, por lo que considera que se trata de un asunto declarativo monitorio.

Para decidir se debe analizar el objeto del proceso monitorio, previa las siguientes, **consieraciones:**

El proceso monitorio es un proceso declarativo especial, mediante el cual el demandante

puede perseguir el pago de una obligación en dinero de origen contractual.

El proceso monitorio es un proceso expedito, de única instancia y que versa sobre reclamaciones de mínima cuantía, que el artículo 419 del código general del proceso define de la siguiente forma:

«Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.»

Los procesos monitorios son aquellos de mínima cuantía, y un proceso es de mínima cuantía cuando no exceden el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales.

El procedimiento monitorio es la vía de reclamación civil de cantidades más rápida y ágil. Se utiliza para exigir el **pago de deudas líquidas, determinadas, vencidas y exigibles**. Un proceso monitorio sirve para reclamar el pago de deudas dinerarias de forma rápida y sencilla.

El proceso monitorio es un trámite judicial que permite a las personas probar que una deuda existe y se ordene su pago cuando no se tiene firmado papel alguno que pruebe la deuda.

Resumiendo, decimos:

- El proceso monitorio, es un trámite sencillo y ágil para los casos en los cuales, por diversos motivos, el acreedor no tenga la prueba de la obligación, el deudor haya negado la deuda o no quiera pagar, puesto que con este proceso se podrá constituir la prueba de la deuda e iniciar inmediatamente el proceso ejecutivo.
- Este proceso sirve únicamente para cobrar deudas de dinero que no superen los 40 salarios mínimos y **que provenga de un contrato celebrado entre las partes, por ejemplo, préstamo de dinero, compra venta de mercancías, contrato de arriendo, entre otras.**
- Antes de iniciar el proceso judicial, trate de llegar a un acuerdo de pago mediante la conciliación con el deudor. Esto podrá generar el reconocimiento de la deuda y el acta de conciliación se convierte en una obligación clara expresa y exigible.

- Al momento de presentar la demanda para iniciar el proceso monitorio, la deuda debe ser exigible, esto es, que ya pueda cobrarse porque ha vencido el plazo para el pago. Por ejemplo, si se prestó \$10.000.000 para que le fuera pagado el 15 de diciembre, el 16 de diciembre la deuda se hizo exigible y desde este día, ya se puede exigir su pago.
- Recuerde que si cuenta con un título valor (Cheque, letra de cambio, pagare, acta de conciliación o sentencia, entre otros), podrá omitir este tipo de proceso meramente declarativo y podrá acudir directamente al proceso ejecutivo.

Luego entonces, tenemos que, de lo discurrido en la demanda y de lo que define la naturaleza y objeto del proceso monitorio, éste no es para solucionar el conflicto suscitado entre las partes de donde el accionante pretende convertir al accionado incumplido con lo contratado, en una persona deudora, porque la posible obligación que se haya generado por el incumplimiento del contrato de obra no es de las explicadas que dan origen al proceso monitorio, como se explicó párrafo arriba, sino que el proceso monitorio nace es para que se declare la existencia de una obligación de mutuo originadas en prestamos de dinero que hace una persona a otra, no para pretender declarar el incumplimiento de una obra y que el incumplido devuelva el dinero entregado por quien lo contrato para la realización de lo convenido. El incumplimiento según lo narrado por el accionante es de un asunto de naturaleza declarativa, pero no para un proceso monitorio, que es meramente para demostrar la existencia de una obligación de préstamo de dinero.

Como un ejemplo, más, se tiene que, Ernesto Rodríguez le prestó dinero a un amigo, sin que le firmara un documento que demostrara el préstamo del dinero y ahora su amigo no quiere pagarle. Para estos casos y otros similares, se debe realizar el trámite judicial denominado "Proceso Monitorio".

Para dejar más claro y sentado el asunto, es que el señor demandante no le ha prestado dinero al señor demandado, sino que entre los dos se generó fue una obligación de naturaleza contractual donde el accionante contrata la elaboración o construcción de un "horno", por la suma de \$800.000,00, de los cuales entrega la suma de \$774.000,00, y donde al parecer le incumplen con lo convenido, porque a pesar del dinero entregado al contratado, éste no ha cumplido con la obligación de construir el "horno" mandado hacer y para obtener la devolución del dinero debe acudir si a un asunto declarativo, pero no monitorio, sino de aquellos que prueban primero la existencia del contrato realizado de manera verbal y/o la resolución del contrato con devolución de los dineros entregados con las consecuencias del incumplimiento a lo acordado, o en su defecto de la obligación que

se cumpla con lo convenido y el pago del saldo adeudado, en caso dado.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de Plano la demanda en referencia, por cuanto lo denunciado no opera para un proceso declarativo monitorio, como se explicó en el presente auto.

SEGUNDO: No se ordenara DEVOLVER anexos y demanda a la parte actora, primero porque dicha parte contiene la documnetación original y segundo porque se trata de un expediente digital, del que pueden acceder al mismo.

Notifiquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

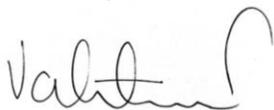
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 104 del 05/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para resolver la demanda con anexos proveniente del reparto. Dejando constancia que la demanda ingreso por reparto el 29/08/2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int:	0823
Proceso:	Solicitud Aprehensión y Entrega (garantía mobiliaria) – Ley 1676 de 2013
Radicado:	173804089-002-2023-00393-00
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894
Garante:	LEONARDO ALZATE CRUZ C.C. 4.439.221

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud aportada por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894** con respecto, a ordenar la **APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placa **LPS175** de propiedad del señor **LEONARDO ALZATE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.439.221. Lo anterior con fundamento en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1385 de 2015.

II. ANTECEDENTES

1. El señor **LEONARDO ALZATE CRUZ** adquirió la obligación con la financiera

BANCO FINANDINA S.A. BIC, la cual fue garantizada con el vehículo automotor de placa **LPS 175**.

2. Como garantía de la obligación adquirida, el demandado suscribió **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA) N°.1610044021**, mediante el cual se respalda el cumplimiento de la obligación a cargo de la deudora garante.
3. El acreedor informa que, a la fecha de presentación de la demanda, el demandado se encuentra en mora con la entidad financiera.
4. Conforme al incumplimiento de la deudora, la entidad financiera se encuentra facultada para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo con el artículo 60 del Ley 1676 de 2013 ¹ y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad pago directo.
5. Por lo anterior, solicita la parte interesada, la **APREHENSION Y ENTREGA MATERIAL** del vehículo placa **LPS175** de propiedad del señor **LEONARDO ALZATE CRUZ** al acreedor **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

Vehículo con las siguientes características:

MODELO:	2023
MARCA:	KIA
LINEA:	PICANTI
SERIE:	KNAB2511APT993602

¹ **Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregarel saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden deaprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

PLACA:	LPS175
MOTOR:	G3LANP148217
CHASIS:	KNAB2511APT993602
COLOR:	BLANCO
CILINDRAJE:	998

III. CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1676 de 2012 y en concordancia con el Decreto Reglamentario 1835 de 2015; esta judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento descrito en el Decreto citado, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Conforme a lo estipulado en la Ley 1676 de 2013 se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata, esto es:

1. Contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, en el cual se advierte claramente las partes intervinientes y el bien dado en garantía.
2. Aviso por medio electrónico a la garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue remitida el día 23 de agosto de 2023, constancia obrante a folio 30 a 32 del orden 3 del expediente electrónico.
3. Registro de garantías mobiliarias, formulario de registro de ejecución, visible a folios 16 a 28 del orden 1 del expediente electrónico.

De acuerdo a la información aportada en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, se registra como domicilio del demandado el Municipio de La Dorada Caldas, por tanto, se comisionará a la **Alcaldía de La Dorada Caldas**, para que haga efectiva la aprehensión del vehículo y posterior entrega a la apoderada de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, entrega que se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el libelo de la demanda.

De igual manera, se ORDENARÀ remitir oficio a la Policía Nacional – Carreteras-, para que, dentro de sus facultades, sí el vehículo es hallado en vía pública, circulando por las carreteras del país, sea aprehendido y dejado a disposición de la apoderada de la entidad demandante y/o en alguno de los parqueaderos destinados por dicha entidad.

Por último, se reconocerá personería suficiente en derecho a la Abogada **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.196.525 y T. P. No. 272.232 del C. S. de la J., como apoderado especial de la entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** a la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A.BIC**, representada judicialmente por la Abogada **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.196.525 y T. P. No. 272.232 del C. S. de la J, del vehículo que a continuación se detalla, y que está en tenencia del señor **LEONARDO ALZATE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.439.221. Dicha entrega se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbelo de la demanda.

Vehículo con las siguientes características:

MODELO:	2023
MARCA:	KIA
LINEA:	PICANTI
SERIE:	KNAB2511APT993602
PLACA:	LPS175
MOTOR:	G3LANP148217
CHASIS:	KNAB2511APT993602
COLOR:	BLANCO
CILINDRAJE:	998

SEGUNDO: ORDENA COMISIONAR a la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS**, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la aprehensión y entrega del vehículo que a continuación se relaciona:

MODELO:	2023
MARCA:	KIA
LINEA:	PICANTI
SERIE:	KNAB2511APT993602
PLACA:	LPS175
MOTOR:	G3LANP148217
CHASIS:	KNAB2511APT993602
COLOR:	BLANCO
CILINDRAJE:	998

Valga resaltar que, una vez aprehendido en mentado rodante, deberá colocarse a disposición de la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, representada judicialmente por la Abogada **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.196.525 y T. P. No. 272.232 del C. S. de la J., quien lo recibirá en el parqueadero más cercano y por ellos disponible, los cuales se encuentran relacionados en el libelo gestor.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, adjuntándole la demanda, los anexos, la presente providencia y los datos de ubicación de la profesional del derecho, para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez realizada la **ENTREGA** del vehículo por parte del Comisionado a la entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, o a quien éste designe, remítase a este Despacho la constancia de la diligencia.

CUARTO: ORDENAR remitir oficio a la Policía Nacional – Carreteras-, para que, dentro de sus facultades, sí el vehículo es hallado en vía pública, circulando por las carreteras del país, sea aprehendido y dejado a disposición de la apoderada de la entidad demandante y/o en alguno de los parqueaderos destinados por dicha entidad.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL – SIJIN- SECCION AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los

parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado a los correos electrónicos dispuestos en la demanda y/o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en por la Abogada **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.196.525 y T. P. No. 272.232 del C. S. de la J., como apoderado especial de entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A BIC.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0104 de septiembre 05 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. D-C, 018 DEL 15-08-2023.

Ejecutivo con radicado 2023-00189-00

Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas.

Auto Interlocutorio Nro 813

Con el fin de poder cumplir con la comisión conferida, solicítase al comitente para que remita con destino a las presentes diligencias como anexo también, el **certificado de libertad y tradición con el registro del embargo del rodante objeto de la diligencia**, ya que de los anexos enviados, no se encuentra dicho documento, el cual es importante porque de él se desprende el registro del embargo y los posibles gravámenes que soporte, ejemplo una prenda o hasta más embargos que usualmente la secretaria de este municipio realiza inscribir.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 104 del 05/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.